



## JUNTA ELECTORAL

En la localidad de Madrid, la Junta Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO, nombrada por la Comisión Delegada de fecha 13 de febrero de 2014, para actuar en el proceso electoral de la RFEDI 2014, en uso de sus atribuciones, ha tomado la siguiente,

## RESOLUCIÓN

### I.- ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2014, D. LLUIS ROIG I VIVAS, presidente de una mesa electoral en Cataluña, por el estamento de jueces y delegados técnicos, remitió al Presidente de la FCEH, para su posterior traslado a esta Junta Electoral, a la Direcció General de l'Esport de la Generalitat de Catalunya, y al CSD, un escrito en el que solicitaba lo siguiente:

- Anulación de las votaciones del día 29 de julio teniendo en cuenta que los parámetros de control han sido diferentes.
- Los nombres y apellidos de la persona que tomó la decisión de controlar las mesas electorales catalanas.
- Una explicación coherente y creíble del por qué en Cataluña hizo falta un control y en el resto de federaciones aragonesa, andaluza y madrileña, no.

En su escrito de impugnación, indica que a las mesas electorales habilitadas en Cataluña, se desplazaron letrados de la asesoría jurídica de la RFEDI, y que la letrada desplazada a la sede de la FCEH, verificaba y comprobaba las papeletas que se introducían en las mesas, lo que, para él supone una falta de respeto total a la Federación Catalana.

### II.- OBJETO DEL RECURSO

El núcleo del presente recurso y por tanto lo que debe determinarse por parte de esta Junta Electoral es si los motivos aducidos por el recurrente son suficientes para acordar la anulación de las votaciones que se llevaron a cabo el pasado martes, que es a la fin el "*petitum*" del escrito/recurso del Sr. Roig. Es decir, lo que debe determinarse es si el hecho de que en las mesas electorales catalanas estuvieran presentes tres letrados de la asesoría jurídica de la RFEDI puede suponer la anulación de todas las votaciones.

Asimismo, para dar respuesta al resto de cuestiones que solicita el recurrente, esta Junta Electoral se ha puesto en contacto con la Asesoría Jurídica de la RFEDI.



Proceso electoral RFEDI 2014

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **A.- COMPETENCIA DE LA JUNTA ELECTORAL**

La Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Invierno se rige por lo dispuesto en la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, por el Reglamento Electoral de la RFEDI y por la convocatoria electoral.

A estos efectos, la competencia de esta Junta Electoral para conocer del presente recurso y, concretamente, de la solicitud de anulación de las votaciones, le viene otorgada por lo dispuesto en el artículo 13.e) del Reglamento Electoral de la RFEDI.

#### **B.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO ELECTORAL**

De acuerdo con el calendario electoral de la RFEDI, el plazo para reclamar contra los resultados electorales del 29 de julio de 2014, finalizaba dos días hábiles después, es decir, el 31 de julio de 2014.

El presente recurso se ha interpuesto el 30 de julio de 2014 y, por tanto, dentro del citado plazo.

#### **C.- NORMATIVA LEGAL DE APLICACIÓN**

- Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas.
- Reglamento Electoral de la RFEDI.

#### **D.- SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LAS VOTACIONES**

Las competencias de esta Junta Electoral están circunscritas a las peticiones de los recurrentes y no pueden ir más allá de ella.

¿En qué consiste la petición del recurrente?

Transcribimos una vez más, textualmente, el suplico del recurso para una mayor facilidad en la lectura de esta resolución:

*Anulación de todas las votaciones del día de ayer teniendo en cuenta que los parámetros de control han sido diferentes.*



#### Proceso electoral RFEDI 2014

Esta Junta Electoral considera que sobre la petición concreta de anulación de las votaciones del día 29 de julio, el motivo aducido por el Sr. Roig para proceder con la anulación, es decir, que los parámetros de “control” de las mesas electorales distribuidas por todo el territorio español han sido diferentes, no es un motivo tasado en la normativa, tampoco es suficiente para aplicar como medida correctora la anulación de todas las votaciones, y carece de la más mínima entidad jurídica para que la Junta Electoral federativa tome la decisión de anular los resultados de toda una jornada electoral que se desarrolló de una manera totalmente inmaculada, sin ningún tipo de incidencia ni tan siquiera sin ningún tipo de “observación” por parte de nadie: ni electores, ni miembros de mesas electorales, ni siquiera se nombraron interventores por parte de los candidatos.

Solicitar la anulación de las votaciones y basar y apoyar esta solicitud en el hecho de que la asistencia jurídica en las mesas electorales habilitadas en Cataluña fue mayor que las del resto del territorio español, no tiene ninguna base jurídica e incluso es contradictorio, por el simple hecho de que estas mesas recibieron más apoyo, más soporte profesional y ayuda porque los que se desplazaron fueron abogados expertos en materia deportiva y, concretamente, electoral. Contar con el asesoramiento idóneo es siempre algo beneficioso, nunca la causa para solicitar la anulación de un proceso electoral.

La Junta Electoral de la RFEDI, entre otras funciones, ostenta la de resolver las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales (art. 13.e) del Reglamento Electoral). No obstante, estas reclamaciones, de acuerdo con el artículo 57 del mismo texto legal, deben contener unos fundamentos jurídicos mínimos en los que basarse y, en este caso concreto, la reclamación presentada carece totalmente de este requisito mínimo ya que, como se ha indicado anteriormente, el motivo aducido por el Sr. Roig no es ni siquiera un argumento ni de peso ni previsto en la normativa, para que se pueda proceder a anular todos los resultados de una jornada electoral. ¿Dónde está la norma infringida? ¿qué derecho ha sido vulnerado para que pueda el recurrente alegar indefensión o nulidad radical?

Consecuentemente, reiteramos que **la reclamación** concreta de anulación de todas las votaciones *teniendo en cuenta que los parámetros de control han sido diferentes, no puede prosperar*, en ningún caso.

#### E.- SOBRE EL RESTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA

En relación con lo manifestado por el Sr. Lluís Roig i Vivas en el escrito que remitió ayer a la RFEDI, y con el objeto de obtener la máxima información posible para dar respuesta a lo que nos solicita, hemos procedido a contactar con la Asesoría Jurídica de la RFEDI. Le adjuntamos la respuesta que la Asesoría Jurídica de la RFEDI nos ha remitido, en relación con la información que el Sr. Roig solicita.

#### F.- SOBRE LA SOLICITUD DE TRASLADO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Finalmente, le comunicamos que de acuerdo con lo que en el escrito del Sr. Roig también se solicita, procederemos a dar traslado del mismo al Tribunal Administrativo del Deporte, junto



#### Proceso electoral RFEDI 2014

con la respuesta que se le ha dado desde esta Junta Electoral, **para su simple conocimiento**, ya que para que el TAD conozca de un recurso o impugnación de este tipo, es necesario e imprescindible que haya un pronunciamiento previo de la Junta Electoral federativa y que lógicamente se proceda a recurrirla legalmente.

#### IV.- DECISIÓN

Por todo lo cual, esta JUNTA ELECTORAL, ha tomado el siguiente,

#### **ACUERDO**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. LLUIS ROIG I VIVAS, porque los motivos aducidos en el mismo para solicitar la anulación de las votaciones a miembros de la asamblea general de la RFEDI, carecen de base y argumentación jurídica y no son suficientes para anular las votaciones a miembros de la asamblea general de la RFEDI.

#### V.- NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento Electoral de la RFEDI, la presente resolución será publicada en los tabloneros de anuncios de la RFEDI y de las Federaciones Autonómicas, y notificada al recurrente.

#### VI.- RECURSOS

Contra esta resolución cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (sede en la calle Ferraz, 16, 3º izq., 28008 Madrid, Fax 91.548.96.21 y mail: tad@csd.gob.es), en el plazo de dos días hábiles, de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento Electoral de la RFEDI.

Madrid, a 1 de agosto de 2014

Enrique Moreno de la Santa  
Presidente de la Junta Electoral